



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS C.C No. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO
CABRERA ARZUZA C.CNo, 72.251.499

INFORME SECRETARIAL- Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que se presentó escrito de subrogación. Sírvese a proveer

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
Secretaria

Soledad, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud recibida a través de correo electrónico, en la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, solicita se sirva a reconocerlo en calidad de acreedor subrogatorio del demandante BANCOLOMBIA por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$13.851.637)

El Artículo 1.666 del Código Civil define la subrogación como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

En tratándose de terceros que pagan en nombre y contra la voluntad del deudor, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en afirmar, que dicho tercero tiene la acción contra el deudor cuando el acreedor se la cede voluntariamente (Art. 1.632 del C. civil), dado que lo se produce es una subrogación convencional la cual no requiere del consentimiento del deudor, es decir, ocurre un traspaso del crédito y de sus acciones pertinentes como lo son las accesorias, privilegios y seguridades.

Por su lado, el Artículo 1.669 de la normatividad civil, señala que: *“Se efectúa la subrogación en virtud de la convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, la subrogación voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”*.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha esbozado al respecto que : *“(…) En la subrogación convencional concurren simultáneamente el pago de lo debido y la transmisión al tercero de los derechos y acciones que corresponden al acreedor. La carta de pago es una solemnidad y también el medio único de prueba. Como la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, para que produzca todos sus efectos debe el acreedor hacer al subrogado entrega del título y debe practicarse la notificación al deudor.”*(Sala de Casación Civil, sentencia de Noviembre 25/35).

Por último, en cuanto a los efectos de la subrogación llevada a cabo, vemos que se trata de una subrogación parcial, y en tal sentido, el inciso 2º del artículo 1.670 del Código Civil expresa que: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”*.

DEG

Cel 3043478191

Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1

Soledad Atlántico



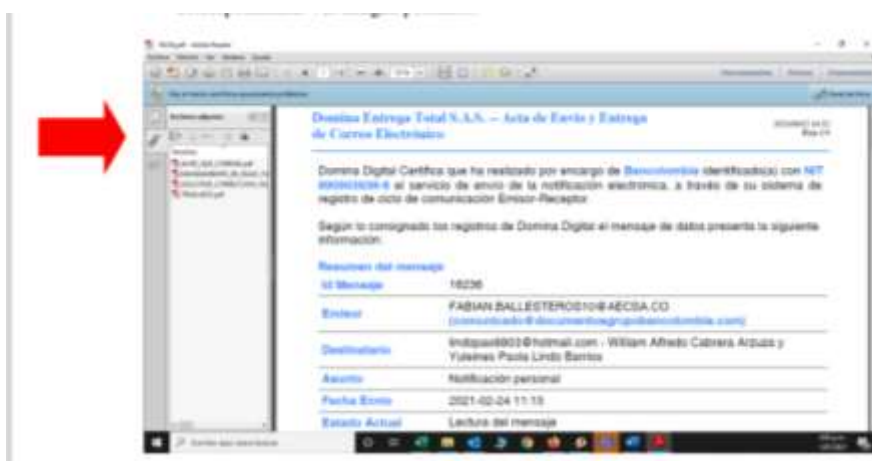
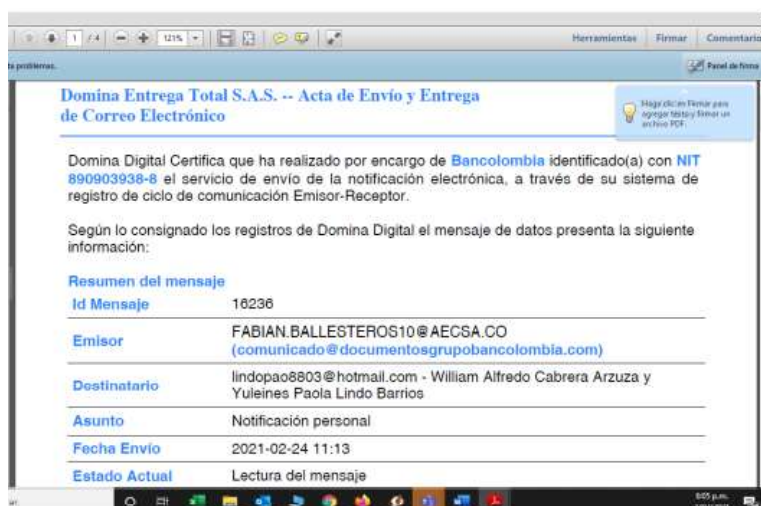
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS C.C No. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO
CABRERA ARZUZA C.CNo, 72.251.499

En definitiva, se accederá a lo solicitado, en razón de que cumple con los requisitos legales y sustanciales.

Por último, con relación a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se evidencia que en lo que concierne a la notificación de los demandados, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica lindopao8803@hotmail.com.co que fue indicada por la parte demandante para ambos demandados.

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por DOMINA ENTREGA SA.S donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por Decreto 806 de 2020 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia DEG

Cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1
Soledad Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS C.C No. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO
CABRERA ARZUZA C.CNo, 72.251.499

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Allegar al presente proceso el escrito presentado por la parte demandante para que obre como medio probatorio dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.G.P.
2. Declárese subrogada parcialmente en el crédito del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$13.851.637)
3. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS C.C No. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO**

DEG

Cel 3043478191

Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1

Soledad Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00058-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS C.C No. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO
CABRERA ARZUZA C.CNo, 72.251.499

CABRERA ARZUZA C.C No, 72.251.499 para el cumplimiento de las
obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
5. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
6. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.
7. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de
Soledad

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.
_____ En la secretaría del
Juzgado a las 7:00 A.M

Soledad, _____ de 2019

LA SECRETARIA

Firmado Por:

DEG

Cel 3043478191

Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1

Soledad Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: YULEINIES PAOLA LINDO BARRIOS C.C No. 1.140.816.432 y WILLIAM ALFREDO
CABRERA ARZUZA C.CNo, 72.251.499

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca9510ee963977044d4e93e233d715c54ef570ae238bcd56300a1feb65d3e14d
Documento generado en 20/01/2022 02:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEG
Cel 3043478191
Correo electrónico: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 21 No. 20 – 26 Edificio Palacio de Justicia Piso 1
Soledad Atlántico